

BANCO DE ESPAÑA

8705

RESOLUCIÓN de 25 de abril de 2007, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 25 de abril de 2007, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.

CAMBIOS

1 euro =	1,3649	dólares USA.
1 euro =	161,95	yenes japoneses.
1 euro =	1,9558	levs búlgaros.
1 euro =	0,5820	libras chipriotas.
1 euro =	28,106	coronas checas.
1 euro =	7,4511	coronas danesas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	0,68100	libras esterlinas.
1 euro =	246,30	forints húngaros.
1 euro =	3,4528	litas lituanas.
1 euro =	0,7000	lats letones.
1 euro =	0,4293	liras maltesas.
1 euro =	3,7864	zlotys polacos.
1 euro =	3,3315	nuevos leus rumanos.
1 euro =	9,1746	coronas suecas.
1 euro =	33,655	coronas eslovacas.
1 euro =	1,6416	francos suizos.
1 euro =	87,34	coronas islandesas.
1 euro =	8,1640	coronas noruegas.
1 euro =	7,3745	kunas croatas.
1 euro =	35,0650	rublos rusos.
1 euro =	1,8168	nuevas liras turcas.
1 euro =	1,6405	dólares australianos.
1 euro =	1,5298	dólares canadienses.
1 euro =	10,5317	yuanes renminbi chinos.
1 euro =	10,6702	dólares de Hong-Kong.
1 euro =	12.396,02	rupias indonesias.
1 euro =	1.264,92	wons surcoreanos.
1 euro =	4,6686	ringgits malasio.
1 euro =	1,8321	dólares neozelandeses.
1 euro =	64,498	pesos filipinos.
1 euro =	2,0629	dólares de Singapur.
1 euro =	44,200	bahts tailandeses.
1 euro =	9,5817	rands sudafricanos.

Madrid, 25 de abril de 2007.—El Director general, Javier Alonso Ruiz-Ojeda.

CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR

8706

INSTRUCCIÓN IS-11, de 21 de febrero de 2007, del Consejo de Seguridad Nuclear, sobre licencias de personal de operación de centrales nucleares.

El artículo 2.a) de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, tras la modificación introducida por la disposición adicional primera de la Ley 14/1999, de 4 de mayo, de Tasas y Precios Públicos por servicios prestados por el Consejo de Seguridad Nuclear, atribuye a este ente público la facultad de «elaborar y aprobar las Instrucciones, Circulares, y Guías de carácter técnico relativas a las instalaciones nucleares y radiactivas y a las actividades relacionadas con la seguridad nuclear y la protección radiológica», para garantizar el funcionamiento seguro, es decir, sin riesgos indebidos para las personas o el medio ambiente, de las instalaciones nucleares y radiactivas. Asimismo, el citado artículo 2.a) ha sido modificado recientemente mediante la Ley 24/2005, especificando que las Instrucciones que dicte el Consejo de Seguridad Nuclear serán vinculantes una vez notificadas o, en su caso, publicadas en el Boletín Oficial del Estado.

Por otra parte, la misma Ley 15/1980, asigna al Consejo de Seguridad Nuclear la potestad de conceder y renovar, mediante las pruebas que el propio Consejo establezca, las licencias necesarias para el personal de operación de las instalaciones nucleares y radiactivas, supervisores, operadores y los diplomas de jefes de servicio de protección radiológica.

Hasta el momento, el Consejo de Seguridad Nuclear ha venido aprobando numerosos documentos de carácter recomendatorio, en los que venía informando a los titulares de las instalaciones y actividades nucleares y generadoras de radiaciones ionizantes, de los parámetros, procedimientos y metodologías aplicables a la explotación o manipulación de sus equipos e instalaciones, indicando a sus responsables los sistemas más adecuados para la aplicación y cumplimiento de la reglamentación vigente en el sector.

En esta línea, fue aprobada por el Consejo de Seguridad Nuclear la Guía de Seguridad 1.1, de marzo de 1986, relativa a «Cualificaciones para la obtención y uso de licencias de personal de operación de centrales nucleares», cuyo objetivo es recoger los requisitos recomendados a los solicitantes y a los titulares de una licencia de operador o de supervisor de una central nuclear. Estas recomendaciones de la Guía se han incluido en los Documentos Oficiales de Explotación de las centrales nucleares, pasando a ser requisitos de obligado cumplimiento.

La experiencia adquirida, el avance de las tecnologías, y la significativa repercusión de este tema en la seguridad de las plantas, han contribuido a la necesidad de apoyar el marco normativo establecido en el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas (RINR), aprobado por RD 1836/1999, de 3 de diciembre, para las Licencias del Personal de Operación de las centrales nucleares mediante la presente Instrucción, la cual, a su vez, lejos del carácter recomendatorio de la Guía, posee naturaleza y rango de disposición administrativa de carácter general, siendo pues de obligado cumplimiento para todos los sujetos y entidades que se integran en su ámbito de aplicación.

En virtud de todo lo anterior, y de conformidad con la habilitación legal prevista en el artículo 2.a) de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, según la redacción dada por la disposición adicional primera de la Ley 14/1999, de 4 de mayo, previa consulta a los sectores afectados, y tras los informes técnicos y jurídicos oportunos, este Consejo, en su reunión del día 21 de febrero de 2007, ha dispuesto lo siguiente:

Primero. *Ámbito de aplicación.*—La presente Instrucción aplica a los titulares de las centrales nucleares, a toda persona titular de una licencia de operador o de supervisor para una central nuclear según se define en el Reglamento de Instalaciones Nucleares y Radiactivas (RINR), así como a toda persona que pretenda optar por la obtención de una de dichas licencias.

Segundo. *Licencias del personal de operación.*

1. Tipos de licencias.—De acuerdo con lo establecido en el Título V del Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas (RINR), el personal de operación de la sala de control en las centrales nucleares (CCNN) debe estar en posesión de una licencia de supervisor u operador concedida por el Consejo de Seguridad Nuclear (CSN). Las licencias de supervisor y operador se atenderán a lo siguiente:

El personal que dirija la operación de una central nuclear (CN), entendiéndose por operación toda maniobra que afecte a la reactividad, al nivel de potencia del reactor, a la integridad de las barreras frente a la liberación de material radiactivo o a los sistemas encargados de asegurar las mismas, y el que opere desde la sala de control o desde los paneles de parada remota bajo la dirección de un supervisor, deberá estar provisto de una licencia específica concedida por el CSN. Existirán dos clases de licencias:

a) Licencia de supervisor (LS), que capacita para dirigir la operación de la CN, de acuerdo a sus procedimientos de operación, incluyendo las actividades de los operadores sujetas a licencia, dentro de los límites y condiciones definidos por los documentos oficiales de explotación. Así mismo, capacita para operar los dispositivos de control y protección en circunstancias específicamente procedimentadas o necesarias para la seguridad nuclear. La LS capacita para ocupar los puestos de supervisor de turno, jefe de sala, jefe de turno o ayudante de jefe de turno, según la denominación que se establezca en el reglamento de funcionamiento de cada CN. La LS capacita asimismo para la supervisión de las alteraciones del núcleo y del movimiento del combustible.

b) Licencia de operador (LO), que capacita, bajo la inmediata dirección de un supervisor, para la operación desde la sala de control, o desde los paneles de parada remota o locales en su caso, de los dispositivos de control y protección de una CN de acuerdo a sus procedimientos de operación; así mismo, si así se solicita, capacita para la supervisión de las alteraciones del núcleo y del movimiento del combustible. La LO capacita para ocupar los puestos de operador de reactor (OR), de operador de turbina (OT), y si así se solicita, para la supervisión de las alteraciones del núcleo y/o del movimiento del combustible (MC); y podrá ser solicitada y